



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA PRATO CORZO
carolinacorzo22@gmail.com
DEMANDADO: ERNESTO GUILLEN RODRIGUEZ
ergiro0330@hotmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 113 00 - (17.158).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por ANDREA CAROLINA PRATO CORZO contra ERNESTO GUILLEN RODRIGUEZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Debe aclarar el valor de la cuota mensual para cada año junto con el Aumento del Salario Mínimo Legal Mensual y no por el IPC como lo anota en el libelo de la demanda, teniendo en cuenta para ello la audiencia.
2. Aclara el aumento para el año 2018, pues este no corresponde al 4.6%.
3. Una vez aclarado los dos numerales anteriores, las pretensiones deben ser claras, precisas y enumeradas cada una por separado (Art. 82-4)
4. Igualmente, los hechos deben ser aclarados teniendo en cuenta cada valor, como se acabo de indicar en los numerales 1 y 2 del presente auto.
5. Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
6. Debe actuar a través de apoderado judicial. Si no cuenta con recursos puede solicitar ayuda en la Defensoría del Pueblo o en el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR o abogado de su confianza, debiendo tener en cuenta al momento de otorgar poder, indicar el correo electrónico del abogado y cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
7. Debe demostrar que al momento de presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
8. Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
9. En cuanto a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, debe indicar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona.
10. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

subsanaarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ